



## **INFORME N.º 105-2019-SUNAT/7T0000**

### **MATERIA:**

Se consulta si el cupón o vale por concepto de alimentación otorgado en virtud del Decreto Supremo N.º 012-2019-EF, a favor del personal administrativo sujeto a los Decretos Legislativos N.ºs 276<sup>(1)</sup> y 1057<sup>(2)</sup> que labora en las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, califica como renta de quinta o cuarta categoría, según el tipo de renta que se pague al beneficiario.

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, LIR).
- Decreto Supremo N.º 012-2019-EF, Otorgan un cupón o vale por concepto de alimentación a favor del personal administrativo sujeto a los Decretos Legislativos N.ºs 276 y 1057 que labora en las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, publicado el 20.1.2019.
- Decreto Legislativo N.º 1057, que regula el régimen en especial de contratación administrativa de servicios, publicado el 28.6.2008 y normas modificatorias (en adelante, CAS).

### **ANÁLISIS:**

1. El artículo 1º del Decreto Supremo N.º 012-2019- EF señala que tiene por objeto aprobar el otorgamiento de un cupón o vale por concepto de alimentación hasta por el monto de S/ 25,00 (veinticinco y 00/100 Soles) diarios, a favor del personal administrativo del Decreto Legislativo N.º 276 y del personal contratado bajo el Decreto Legislativo N.º 1057, en el marco de la centésima decimoquinta disposición complementaria final de la Ley N.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; así como, establecer las condiciones, criterios y mecanismos complementarios para su aplicación.

Agrega el artículo 2º de la citada norma que es de aplicación para las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, en las que los servidores realicen actividades luego de cumplir la jornada laboral ordinaria, siempre que permanezcan y realicen labores efectivas hasta después de las 21:00 horas.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º del mencionado decreto supremo, el cupón o vale por concepto de alimentación no tiene carácter remunerativo, compensatorio ni pensionable y no está sujeto a cargas sociales.

---

<sup>1</sup> Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24.3.1984 y normas modificatorias.

<sup>2</sup> Que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS), publicado el 28.6.2008 y normas modificatorias.

De otro lado, el artículo 4° de la norma en referencia dispone que para la percepción de un cupón o vale por concepto de alimentación se debe cumplir, de manera conjunta con las condiciones, criterios y mecanismos establecidos en dicho artículo, siendo uno de estos que se presenten actividades o labores que deben cumplirse en plazo perentorio o de manera extraordinaria, que requieren el desarrollo de trabajo fuera de la jornada laboral ordinaria, en cuyo caso el jefe del órgano o unidad orgánica, mediante documento remite a la Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, la relación del personal autorizado para el desarrollo de dicho trabajo.

Como se aprecia, el cupón o vale por concepto de alimentación otorgado al personal administrativo sujeto a los Decretos Legislativos N.ºs 276 y 1057 que labora en las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, no tiene carácter remunerativo y es aplicable cuando permanezcan hasta después de las 21:00 horas realizando actividades o labores que deban cumplirse en plazo perentorio o de manera extraordinaria.

Ahora bien, corresponde determinar si el otorgamiento del cupón o vale por concepto de alimentación a que alude el supuesto materia de consulta, se encuentra afecto al impuesto a la renta para el personal administrativo sujeto a los Decretos Legislativos N.ºs 276 y 1057 que labora en las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales como rentas de quinta o cuarta categoría, respectivamente.

2. Sobre el particular, en cuanto al personal administrativo sujeto al Decreto Legislativo N.º 276, es pertinente indicar que el inciso a) del artículo 34° de la LIR establece que son rentas de quinta categoría las obtenidas por concepto del trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.

Agrega que no se considerarán como tales las cantidades que percibe el servidor por asuntos del servicio en lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación y hospedaje, gastos de movilidad y otros gastos exigidos por la naturaleza de sus labores, siempre que no constituyan sumas que por su monto revelen el propósito de evadir el impuesto.

Fluye de la citada norma que, en principio, todo ingreso obtenido por el trabajador con ocasión del vínculo laboral que mantiene con su empleador, estará afecto al impuesto a la renta de quinta categoría, sin importar la denominación que se le asigne a dicho ingreso<sup>(3)</sup>, siendo irrelevante si dicho ingreso tiene o no carácter remunerativo, ni el hecho que el mismo derive de una obligación legal, con excepción de los vinculados a asuntos de servicio en lugar distinto al de su residencia habitual.

---

<sup>3</sup> Criterio similar ha sido establecido en el Informe N.º 067-2011-SUNAT/2B0000, disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2011/informe-oficios/i067-2011.pdf>).

Al respecto, esta Administración Tributaria ha indicado<sup>(4)</sup> que *la mencionada regla solo admite excepciones en caso que una norma jurídica de manera específica excluya del campo de aplicación del impuesto a la renta a determinados ingresos de los trabajadores, aun cuando estos se originen en el vínculo laboral, o los exonere del pago de este tributo.*

Asimismo, existen conceptos que son complementarios a la remuneración principal que no calificarán como rentas de quinta categoría en la medida que constituyan una condición de trabajo.

Ahora, si bien la condición de trabajo es un concepto laboral, este supone el otorgamiento de las condiciones necesarias para que el trabajador pueda realizar su labor en la empresa<sup>(5)</sup>.

Así pues, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, el impuesto a la renta grava como rentas de quinta categoría todos los ingresos que provengan del trabajo personal prestado en relación de dependencia, sin que exista norma alguna que haya excluido a los cupones o vales bajo análisis del ámbito de aplicación del impuesto.

De otro lado, el cupón o vale por concepto de alimentación otorgado por el Decreto Supremo N.º 012-2019-EF, es entregado por el Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales al personal administrativo que hubiera permanecido hasta después de las 21:00 horas realizando actividades o labores que deban cumplirse en plazo perentorio o de manera extraordinaria, con la finalidad de promover e incentivar la mayor productividad y contribuir con la mejora en el desempeño.

Nótese que el importe del cupón o vale entregado al personal administrativo es un ingreso del trabajador con ocasión del vínculo laboral que mantiene con su empleador, condicionado a su permanencia y realización de labores efectivas hasta después de las 21:00 horas.

Asimismo, dicho ingreso no es considerado una condición de trabajo ya que no es un requisito para el desempeño de la labor o función del trabajador, teniendo en cuenta que ya se encuentra laborando en su centro de labores y se presentan actividades o labores que deban cumplirse en plazo perentorio o de manera extraordinaria, circunstancias que hacen necesaria su presencia<sup>(6)</sup>.

Así pues, la entrega del cupón o vale otorgado por el Decreto Supremo N.º 012-2019-EF por concepto de alimentación, es un ingreso de libre disposición

---

<sup>4</sup> En el Informe N.º 204-2009-SUNAT/2B0000, disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2009/oficios/i204-2009.htm>).

<sup>5</sup> El Tribunal Fiscal en las Resoluciones N.ºs 8729-5-2001, 09222-1-2001, 8653-4-2001 y 01215-5-2002 ha señalado que se entiende por condición de trabajo a los bienes o pagos indispensables para viabilizar el desarrollo de la actividad laboral en la empresa, montos que se entregan para el desempeño cabal de la función de los trabajadores, sean por concepto de movilidad, viáticos, representación, vestuario, siempre que razonablemente cumplan tal objeto y no constituyan un beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador.

<sup>6</sup> Como se aprecia no es un gasto de alimentación vinculado a asuntos de servicio en lugar distinto al de su residencia habitual.

del personal administrativo del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, constituyendo un beneficio o ventaja patrimonial.

En ese sentido, el monto del cupón o vale otorgado por el Decreto Supremo N.º 012-2019-EF por concepto de alimentación entregado al personal administrativo del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales sujeto al Decreto Legislativo N.º 276, califica como renta de quinta categoría afecta al impuesto a la renta y se considera para el cálculo de la retención que por concepto de dicho impuesto deben efectuar las referidas entidades en su calidad de empleadores.

3. En cuanto al personal administrativo sujeto al Decreto Legislativo N.º 1057, su artículo 12º establece que para efectos del impuesto a la renta, las remuneraciones derivadas de los servicios prestados bajo el régimen de dicha ley son calificadas como rentas de cuarta categoría.

Sobre el particular, esta Administración Tributaria ha señalado<sup>(7)</sup> que *el tratamiento tributario que corresponde dar a los ingresos derivados de un CAS es el de rentas de cuarta categoría, por lo que, de ser el caso, las retenciones que se deban efectuar se realizarán teniendo en cuenta las disposiciones aplicables al respecto.*

Asimismo, ha indicado<sup>(8)</sup> que (...) *conforme a lo establecido en el artículo 20º de la LIR, la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable. Tratándose de la renta de cuarta categoría dichos ingresos son los provenientes, entre otros, de las contraprestaciones que obtengan las personas que prestan servicios bajo la modalidad del CAS.*

Así se tiene, que el marco normativo califica los ingresos que perciba el personal administrativo CAS para efectos tributarios (de acuerdo con lo establecido por el Decreto Legislativo N.º 1057), como rentas de cuarta categoría.

Ahora bien, aun cuando el cupón o vale por concepto de alimentación otorgado por el Decreto Supremo N.º 012-2019-EF no constituye una retribución por servicios personales sujetos al CAS de carácter remunerativo, no deja de ser un ingreso, en este caso, condicionado a su permanencia y realización de labores efectivas hasta después de las 21:00 horas con ocasión del vínculo que mantiene con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales.

Siendo ello así, el cupón o vale por concepto de alimentación otorgado por el Decreto Supremo N.º 012-2019-EF es un ingreso derivado de un CAS.

Por lo tanto, el monto del cupón o vale otorgado por el Decreto Supremo N.º 012-2019-EF por concepto de alimentación entregado al personal administrativo del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales sujeto al Decreto

---

<sup>7</sup> En el Informe N.º 032-2014-SUNAT/4B0000, disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2014/informe-oficios/i004-2014%205D0000.pdf>).

<sup>8</sup> En el Informe N.º 004-2014-SUNAT/5D0000, disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2014/informe-oficios/i004-2014%205D0000.pdf>).

Legislativo N.º1057, califica como renta de cuarta categoría afecta al impuesto a la renta y se considera para el cálculo de la retención que por concepto de dicho impuesto deben efectuar las referidas entidades en su calidad de empleadores.

### **CONCLUSIONES:**

1. El monto del cupón o vale otorgado por el Decreto Supremo N.º012-2019-EF por concepto de alimentación entregado al personal administrativo del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales sujeto al Decreto Legislativo N.º 276, califica como renta de quinta categoría afecta al impuesto a la renta y se considera para el cálculo de la retención que por concepto de dicho impuesto deben efectuar las referidas entidades en su calidad de empleadores.
2. El monto del cupón o vale otorgado por el Decreto Supremo N.º012-2019-EF por concepto de alimentación entregado al personal administrativo del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales sujeto al Decreto Legislativo N.º 1057, califica como renta de cuarta categoría afecta al impuesto a la renta y se considera para el cálculo de la retención que por concepto de dicho impuesto deben efectuar las referidas entidades en su calidad de empleadores.

Lima, 07 de agosto de 2019

Original firmado por

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**

Intendente Nacional

**Intendencia Nacional Jurídico Tributario**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS**

rap  
CT0401-2019  
IMPUESTO A LA RENTA – Cupón o vale por alimentación.